



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Ejecutante : **RICHARD CLEVES REYES Y ALVARO CLEVES CUELLAR**
Ejecutado : **HEREDEROS DEL CAUSANTE JHON CARLOS CLEVES REYES**
Radicación : 41001 31 10 001 2022 00432 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la presente demanda de Investigación de Paternidad, incoada por los señores RICHARD CLEVES REYES y ALVARO CLEVES CUELLA, mediante apoderado judicial, y una vez revisada para su eventual admisión y atendiendo los requerimientos previstos en el artículo 82 del C. General del Proceso, tenemos:

1º. Que los señores RICHARD CLEVES REYES y ALVARO CLEVES CUELLAR, en calidad de demandantes, mediante apoderado judicial, demandan a los Herederos Determinados e Indeterminados de JHON CARLOS CLEVES REYES, pero invocan como pretensión principal la investigación de paternidad del señor PÉDRO SOLORZANO HINCAPIE; no siendo claras las pretensiones invocadas, ni los hechos que la sustenta.

Pues se infiere en pretensión primera: *“Declárese que el señor PEDRO SOLORZAO HINCAPIE, concebido por la señora BEATRIZ REYES CRUZ y ALVARO CLEVES CUELLAR, nacido en Neiva-Huila, el 17 de febrero de 1977, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento como JOHN CLEVES REYES con indicativo serial 2725039, es hijo del señor ALVARO CLEVES CUELLAR”.*

Por lo cual, legalmente, no puede existir un mismo registro civil de nacimiento suscrito para dos personas distintas, al menos que haya sido objeto de cambios administrativos o judiciales, y el cual debe plasmarse en las notas marginales y en este caso es claro que solo se aporta el Registro Civil de Nacimiento del señor JHON CARLOS CLEVES REYES¹, del cual se observa que tiene el reconocimiento paternal del aquí demandante señor ALVARO CLEVES CUELLAR.

¹ Cuaderno Principal Folio 02 Pagina 9

3°. Se extrae igualmente de la demanda, que el señor JHON CARLOS CLEVES REYES, es fallecido, tanto así, que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de aquel, pero no se allegó el respectivo Registro Civil de Defunción.

4°. Igualmente, se debe indicar si ha iniciado sucesión del señor JHON CARLOS CLEVES REYES, se nos precise los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, como lo señala el inciso tercero del artículo 87 del C. General del Proceso; para lo cual se debe allegar nombres, direcciones física y electrónicas que se conozcan.

5°. Así mismo, es confusa la pretensión principal invocada frente a la pretensión de Investigación de Paternidad frente al señor PEDRO SOLORZANO HINCAPIE, inferida por el señor ALVARO CLEVES CUELLAR, por cuanto no acredita su calidad frente a aquel, ni se aporta el Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO SOLORZANO HINCAPIE, para determinar si tiene o no reconocimiento paternal, pues de tener dicho reconocimiento, el proceso señalado en este caso será la Impugnación de la Paternidad, previsto el artículo 222 del C. Civil Colombiano, modificado por el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006, y las partes en esta clase de juicios de filiación corresponden a las señaladas en el mismo Código Civil Colombiano, en su artículo 403.

6°. El poder anexo esta encaminado a un proceso de Investigación de Paternidad con Acción de Petición de Herencia contra los Herederos Determinados e Indeterminados del causante JHON CARLOS CLEVES REYES, y la pretensión principal de este asunto es la de declarar que el señor PEDRO SOLORZANO HINCAPIE, es hijo del señor ALVARO CLEVES CUELLAR, existiendo por ello carencia del poder.

7°. Si hay lugar a aclarar la demanda, debe presentarse en un escrito integral.

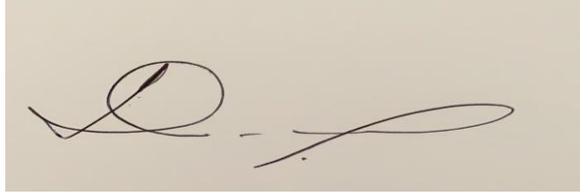
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1 y 2, en concordancia el Artículo 82, numerales 2, 4, 5 6, 10, y Artículo 84 numerales 1°, 2° del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO**, con T.P. No. 142.728 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'D. A. G.'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

